

**ORDENANZA FISCAL Nº 29  
REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS  
SUNTUARIOS**

**I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

**Artículo 1º.-**

El Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 41.1 b) y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 372 al 377 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, acuerda la imposición del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por la presente Ordenanza.

**II.- HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**Artículo 2º.-**

Son objeto de este impuesto:

El aprovechamiento de los cotos privados de caza o de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

**Artículo 3º.-**

Están obligados al pago del impuesto:

En concepto de contribuyente, los titulares de los cotos de caza y pesca, o las personas a que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto, teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo a este Ayuntamiento, cuando la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca radique en este término municipal.

**III.- BASE IMPOSITIVA.**

**Artículo 4º.-**

La base del impuesto será:

En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 374 d) del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

**IV.- TIPO IMPOSITIVO**

**Artículo 5º.-**

El tipo del impuesto se fijará sobre la base, en el 20% para el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

## V.- DEVENGO DEL IMPUESTO

### **Artículo 6°.-**

El impuesto se devengará, sobre el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, el 31 de diciembre de cada año y será anual e irreducible.

### **Artículo 7°.-**

Los propietarios de bienes acotados, sujetos al impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título de aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se hará constar los datos del aprovechamiento y su titular.

### **Artículo 8°.- Pago de la cuota.**

Recibida la declaración señalada en el Artículo 7°, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y la subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

## VI.- DEFRAUDACION Y PENALIDAD

### **Artículo 9°.-**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que las mismas produzcan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los correspondientes artículos de la Ordenanza Fiscal General.

## VII.- OTRAS DISPOSICIONES

### **Artículo 10°.-**

En cuanto a exenciones, declaración de fallecidos y formalidades para llegar a esto último, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.